



Créditos fotografía: <https://cutt.ly/qtiFaTVy>

# El cuidado como derecho fundamental: una vindicación urgente como corrección histórica que afecta principalmente a las mujeres

*Care as a Fundamental Right: An Urgent Vindication as a Historical Correction Affecting Mainly Women*

**Luisa Alejandra Saldarriaga-Quintero<sup>1</sup>**

Universidad Católica de Oriente, Rionegro, Colombia

✉ lsaldarriaga@uco.edu.co

>ID <https://orcid.org/0000-0002-8783-3501>

**Dora Cecilia Saldarriaga Grisales<sup>2</sup>**

Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia

✉ dora.saldarriaga@unaula.edu.co

ID <https://orcid.org/0000-0002-9073-2090>

**Juan Jacobo Agudelo-Galeano<sup>3</sup>**

Corporación Universitaria Remington, Medellín, Colombia

✉ juan.agudelo@uniremington.edu.co

ID <https://orcid.org/0000-0001-8480-9752>

Recibido: 01-03-2025

Aceptado: 14-10-2025

Publicado: 11-12-2025

.....  
1 Magíster en Educación.

2 Magíster en Derechos Humanos y Democratización.

3 Magíster en Estudios Políticos.

## Resumen

### Introducción

En la evolución del derecho constitucional colombiano, el concepto de cuidado ha cobrado relevancia al vincular derechos fundamentales con políticas públicas de bienestar. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y los avances legislativos lo han reconocido como esencial para garantizar derechos como salud, educación, pensión, igualdad, no discriminación y dignidad humana.

### Objetivo

Analizar desde una línea jurisprudencial y el marco normativo colombiano, cómo el cuidado ha sido configurado desde la creación de la Corte Constitucional, primero como derecho humano y luego como derecho fundamental.

### Metodología

Estrategia documental y método de línea jurisprudencial.

### Resultados

El debate constitucional sobre el derecho al cuidado se ha orientado principalmente en los sectores de salud, instituciones educativas y pensiones. De igual forma, considera la corte que el derecho al cuidado debe tener perspectiva de género, por la carga y el desconocimiento que se le ha dado a la mujer en este rol.

### Conclusiones

El tratamiento dado por la Corte Constitucional al derecho al cuidado como un derecho fundamental ha permitido una ampliación de su reconocimiento y atención por parte del Estado, yendo más allá de una concepción meramente asistencialista para incluir su importancia tanto en las esferas económica y social.

### Palabras clave:

derechos humanos; derechos de grupos especiales; derechos de la mujer; mujer; enseñanza de economía doméstica; política social; responsabilidad social; bienestar social; necesidad social; teoría legal; medio familiar; ciencias sociales y humanas.

## Abstract

### Introduction

In the evolution of Colombian constitutional law, the concept of care has gained relevance by linking fundamental rights with public welfare policies. The jurisprudence of the Constitutional Court and legislative advances have recognized it as essential to guaranteeing rights such as health, education, pensions, equality, non-discrimination, and human dignity.

### Objective

To analyze, from a jurisprudential perspective and the Colombian legal framework, how care has been configured since the creation of the Constitutional Court, first as a human right and then as a fundamental right.

### Methodology

Documentary strategy and jurisprudential line method.

### Results

The constitutional debate on the right to care has focused primarily on the health, education, and pension sectors. Similarly, the court considers that the right to care must have a gender perspective, given the burden and lack of recognition placed on women in this role.

### Conclusions

The Constitutional Court's treatment of the right to care as a fundamental right has allowed for a broader recognition and attention from the State, moving beyond a merely welfare-based approach to include its importance in both the economic and social spheres.

### Keywords:

human rights; special group rights; women's rights; women; home economics education; social policy; social responsibility; social welfare; social need; legal theory; family environment; social sciences and humanities.

## 1. Introducción

El reconocimiento por los derechos de las mujeres ha sido una pretensión histórica que a través de la lucha del movimiento feminista ha logrado avances significativos desde el punto de visto jurídico, laboral y social (Segato, 2016); no obstante, escenarios como la política, la economía y el hogar todavía son contextos en los que los privilegios y la estructura patriarcal siguen determinando la forma de relacionamiento entre géneros, lo que a su vez continúa incidiendo en los roles asignados y asumidos, así como estableciendo quiénes son receptores de los privilegios y quiénes son excluidos producto de su lugar social o la labor que realizan (Bourdieu, 2000). Producto de ello, el hogar y las funciones de los integrantes de las familias en este se convirtieron en un espacio de discusión y resignificación, de manera especial, el rol del cuidado fue puesto en entredicho, buscando revalorizar y cuestionar el orden en torno a este.

El trabajo de cuidado ha sido históricamente invisibilizado, particularmente cuando ha sido realizado por mujeres, lo que ha contribuido a la falta de reconocimiento de su valor económico y social (Tronto, 2013). No obstante, este ha comenzado a resignificarse, reconociendo no solo su impacto económico, sino también su dimensión social y emocional, fundamental para el bienestar de las personas y la cohesión social, tal como quedó evidenciado para el caso colombiano en la creación del sistema nacional de cuidados (Ley 2281, 2023) y la política nacional del cuidado en la que el cuidado se reconoce como “pilar del sostenimiento de la vida” (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2025, p. 3).

Desde el punto de vista jurídico, la Corte Constitucional ha expedido diversas sentencias desde su conformación, en donde se analiza la importancia del cuidado como derecho humano y luego su reconocimiento como derecho fundamental, que va generando obligaciones concretas en términos de corresponsabilidad: la familia, el Estado y la sociedad.

A pesar de los avances teóricos y legislativos en torno al cuidado, la realidad demuestra que

las mujeres siguen dedicando más tiempo que los hombres a estas actividades. Este desajuste continúa perpetuando desigualdades de género, afectando la autonomía económica de las mujeres y limitando su acceso a oportunidades laborales y educativas. Es crucial, por tanto, avanzar hacia políticas públicas que promuevan la corresponsabilidad en el cuidado y que reconozcan la importancia de este trabajo como un derecho fundamental, esencial para la construcción de una sociedad más equitativa y justa.

El objetivo de la investigación fue analizar las reglas de interpretación que ha desarrollado la Corte Constitucional en Colombia en garantía del derecho al cuidado. A nivel metodológico, se realizó bajo el enfoque cualitativo, utilizando la estrategia de la investigación documental y el método jurídico del análisis jurisprudencial, realizada a través de la revisión de sentencias de la Corte Constitucional en torno al tema.

A nivel teórico se parte de la conceptualización e historia sobre el cuidado y la problematización de este como categoría de análisis desde la perspectiva feminista en términos de su relevancia económica y productiva, que fundamenta la asunción del cuidado como un derecho humano tal como lo plantea Pautassi (2018), lo que a la vez fundamenta la postura de la Corte Constitucional al respecto. Elementos que permiten establecer en los resultados y la discusión el escenario constitucional existente para el ejercicio del derecho al cuidado en el contexto nacional y, finalmente, se argumenta sobre el proceso normativo para considerar el cuidado como derecho fundamental.

### 1.1 La evolución del concepto de cuidado como derecho humano

La discusión sobre el concepto y el valor dado al trabajo doméstico tuvo su origen en la tesis doctoral de la investigadora canadiense Margaret Reid en la década de los 30, quien asumió que la familia no solo debía considerarse como una unidad de consumo, sino también como

una unidad de producción (Reid, 2021). Bajo dicha postura, las actividades no remuneradas podrían ser reemplazadas a través de diversos oferentes si las condiciones del mercado fueran favorables para las familias (Delfino y Logiodice, 2018; 2020).

Durante la denominada *segunda ola del feminismo*<sup>4</sup> en las décadas de los 60 y 70, el énfasis se centró en la despenalización del aborto, la igualdad laboral y salarial y el trabajo doméstico. En cuanto a este último se resalta el acto simbólico del movimiento feminista estadounidense el 26 de agosto de 1970, denominado *Women's strike for equality* en el que se cominó:

(...) a que durante un día todas las mujeres sin trabajos fuera de casa dejaran de cocinar, lavar y planchar y a que las secretarias, camareras y trabajadoras de todo tipo suspendieran actividades en un acto simbólico para exigir la valoración del trabajo en el hogar y el fin de la discriminación en los empleos asalariados (Márquez, 2022, p. 384).

El ocultamiento del trabajo productivo y reproductivo realizado por las mujeres en el hogar ha implicado que no les sea dado un salario frente a lo que Federici (2013) y Dalla Costa (1977) han indicado que dichas actividades al no ser reconocidas se asumiesen por fuera del sistema capitalista. Para Federici (2013), el capitalismo convenció a las mujeres que el trabajo que ellas realizaban en el hogar es “un atributo natural de nuestra psique y personalidad femenina, una necesidad interna, una aspiración, proveniente supuestamente de las profundidades de nuestro carácter de mujeres” (p. 37), condición que se relaciona con el análisis de Gilligan (2013), para quien la idea de la división del desarrollo moral entre hombres y mujeres, ha conllevado a que la masculinidad se relacione con el descuido y el desinterés frente a los otros, mientras que por el contrario la femineidad ha implicado una re-

4 El término olas del feminismo ha sido tradicionalmente utilizado para designar los diferentes períodos de tiempo y las luchas que los movimientos feministas han realizado durante estos; no obstante, la periodización y los postulados no se pueden asumir de manera monolítica (Márquez, 2022).

nuncia de las mujeres de sus derechos en pro de mantener buenas relaciones con los demás.

Dicha naturalización para Pauttasi (2018) ha reproducido la desigualdad de género, especialmente en Latinoamérica<sup>5</sup>, ya que, a pesar de la inserción significativa de la mujer como fuerza de trabajo, dicho ingreso no ha llevado una redistribución equitativa del cuidado<sup>6</sup>, sobrecargando a las mujeres, lo que a su vez limita su autonomía y su participación en escenarios de decisión.

Es desde la condición descrita que Pauttasi (2018) plantea que el cuidado debe ser reconocido como un derecho humano, ya que, al desvincularlo del mercado de trabajo, es posible reconocer, como ella indica, que todo ser humano tiene derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado.

Desde nuestro objetivo de investigación, el mayor interés es hacer énfasis en las reglas de interpretación de la Corte Constitucional y sus respectivos espacios constitucionales en donde se ha garantizado el derecho fundamental al cuidado, esto es, considerando que es la materialización concreta de la concepción del derecho humano al cuidado.

## 2. Metodología

La investigación se realizó bajo el enfoque cualitativo y se hizo uso de la estrategia de investigación documental (Galeano, 2004) y del método de línea jurisprudencial “que permite comprender la vigencia de una regla de derecho y su fundamentación ideológica” (Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura, 2021, p. 18).

5 Para el caso colombiano, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE] indica que para el año 2025, las mujeres siguen destinando 32 horas semanales por 14 de los hombres al cuidado (DANE, s.f.).

6 La Organización Internacional del Trabajo (2024) señala que “a nivel mundial, las mujeres dedican una media de 4 horas y 25 minutos diarios al trabajo de cuidados no remunerado, frente a una media de 1 hora y 23 minutos que dedican los hombres” (p. 5).

A partir de la pregunta de investigación ¿Cuáles son las reglas de interpretación que ha desarrollado la Corte Constitucional en garantía del derecho al cuidado? se realizó un análisis de la jurisprudencia elaborada por la Corte Constitucional en torno al trabajo de cuidado realizado por las mujeres (Altamiranda *et al.*, 2020) y en casos excepcionales por otros integrantes del núcleo familiar. El análisis hermenéutico de las sentencias se realizó considerando su agrupación y relación entre sí, propendiendo con ello a establecer la subregla vigente en el momento (López, 2023).

La revisión documental conllevó la realización de un análisis exhaustivo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y los avances legislativos relevantes. Esta revisión incluyó sentencias y leyes que han abordado el derecho al cuidado y su vinculación con otros derechos fundamentales, tales como la salud, la pensión, la igualdad y la dignidad humana.

En términos metodológicos, para la selección de las sentencias a revisar se dividió en dos bloques: el primero, un análisis de las sentencias de 1992 a 2022, para caracterizar de manera general la legitimación por pasiva y por activa en las acciones de tutela e identificar el espacio constitucional en donde se había puesto en discusión el cuidado. En el segundo, se analizaron las reglas de interpretación utilizadas por la Corte a partir de la expedición de la Sentencia T-447 de 2023 que reconoció de manera expresa el cuidado como un derecho fundamental.

Esta propuesta metodológica buscó ofrecer una visión integral del concepto de cuidado en Colombia, visibilizando tanto su desarrollo en el marco jurídico y legislativo como sus implicaciones sociales, económicas y culturales en las disposiciones constitucionales.

### 3. Resultados y discusión

Además de los referentes teóricos, se realizó una búsqueda de antecedentes legales que permitió establecer cuál es la regulación vigente que se tiene en el ordenamiento jurídico colombiano, donde se encontró la ley marco de economía del cuidado. Se revisaron diversas normas relevantes,

entre ellas la Ley 1413 de 2010 (Ley 1413, 2010), la Ley 1822 de 2017 sobre licencia de maternidad (Ley 1822, 2017), la Ley 1823 de 2017 sobre las Salas Amigas de la Familia Lactante (Ley 1823, 2017) y la Ley 2121 de 2021, por medio de la cual se creó el régimen de trabajo remoto (Ley 2121, 2021). En cuanto al desarrollo jurisprudencial, se encontró la Sentencia C-963 de 2022 (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-963, 2022), que para el momento es un gran referente, pues indica que efectivamente las labores que se realizan en el hogar sí contribuyen al patrimonio de la pareja, teniendo en cuenta que el trabajo doméstico es una labor que debe ser considerada de especie y la sentencia T-447 de 2023 que reconoció el cuidado como un derecho fundamental (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-447, 2023a).

Para la comprensión y alcance del derecho al cuidado como derecho fundamental, es necesario fundamentarlo a partir de la economía feminista porque es este enfoque el que permite ampliar la comprensión sobre lo que implica la garantía del cuidado en la transformación de las bases estructurales que generan las desigualdades entre hombres y mujeres; si bien es cierto, existen hombres que desarrollan acciones de reproducción social, han sido las mujeres en las que en más alto porcentaje se han dedicado a estas labores sin remuneración, lo que afecta de manera directa su autonomía económica y toma de decisión, que acorde a lo que señala Rodríguez (2012) son dichas actividades de cuidado las que han permitido la presencia de una fuerza de trabajo que a la vez moviliza la economía; no obstante, la distribución inequitativa entre hombres y mujeres y la ausencia de compromiso real y efectivo por parte del Estado y el mercado conlleva a la pervivencia de la idea de que el trabajo de cuidado es un rol asignado a las mujeres por su condición que no requiere ningún tipo de modificación (Federici, 2010).

#### 3.1 Producción jurisprudencial de la Corte Constitucional con respecto al derecho al cuidado

La visión dada desde la economía feminista otorgó las bases para el reconocimiento

del derecho al cuidado porque evidencia el componente esencial para avanzar en la igualdad material y sustantiva. Es así como desde este enfoque, se realizó una línea jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta la pregunta jurídica con el objetivo de establecer los espacios constitucionales en donde se ha puesto en debate el derecho, la definición del cuidado como derecho fundamental y el alcance que le ha dado la Corte en dichas decisiones. La Corte Constitucional desde sus inicios ha generado jurisprudencia en donde su análisis principal ha sido el cuidado. Según el sistema de clasificación que tiene la Corte desde 1992 hasta el mes de febrero de 2025 ha expedido 132 sentencias que tienen la categoría del cuidado en el centro del problema jurídico a resolver. Para efectos de la investigación se hizo análisis general de la totalidad de las sentencias, identificando, cuántas se generaron por año, caracterización de la legitimación por pasiva, además del espacio constitucional en donde se discutió el derecho, básicamente se concentra en temas de salud, educación, pensión y cuidado familiar. Con

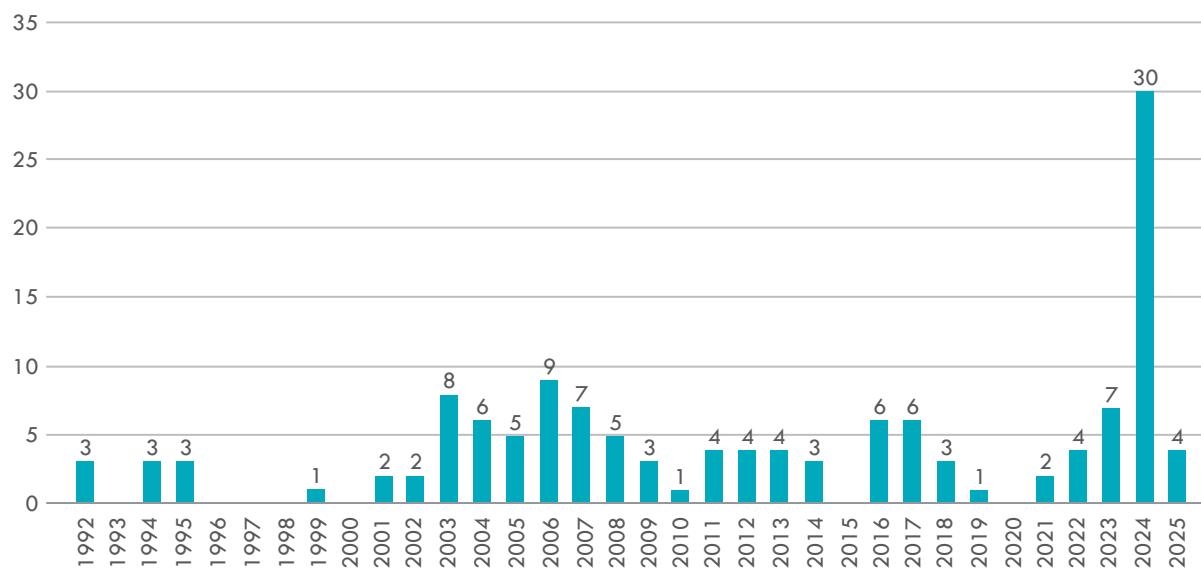
esta primera revisión se encontró lo que se recoge en la Figura 1.

Como se observa en la Figura 1, hay un pico en la producción de sentencias en el año 2024. Este fenómeno se debe a que, en 2023, se expidió la Sentencia T-447 (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-447, 2023a), un fallo hito que reconoció el cuidado como un derecho fundamental. Antes de esta decisión, el derecho al cuidado se concebía en correlación con la garantía de otros derechos sociales, especialmente para personas adultas mayores y niños y niñas, y su garantía recaía en el Estado Social de Derecho. Sin embargo, su reconocimiento jurisprudencial como derecho fundamental amplió el debate sobre su alcance y protección.

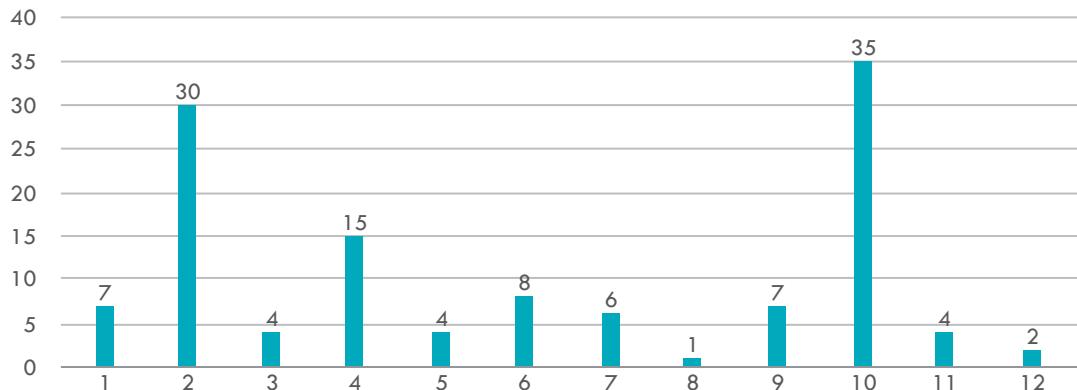
### 3.2 Reglas de interpretación y espacios constitucionales del derecho al cuidado

Con base en lo anterior, se revisaron las sentencias posteriores a este fallo hito. Esto indica que antes de esta la Corte le hacía un

**Figura 1.** Número de sentencias sobre cuidado expedidas según el año de publicación (1992-2025)



**Fuente:** elaboración propia a partir del análisis de sentencias de la Corte Constitucional en el periodo comprendido entre 1992 y el 22 de febrero de 2025 con respecto al derecho al cuidado.

**Figura 2.** Caracterización general de las sentencias revisadas

**Fuente:** elaboración propia a partir del análisis de sentencias de la Corte Constitucional en el periodo comprendido entre 2023 y el 22 de febrero de 2025 con respecto al derecho al cuidado.

reconocimiento, pero no bajo la categoría de derecho fundamental. En total, se analizaron 41 sentencias correspondientes a los años 2023 y al periodo seleccionado de 2025<sup>7</sup>.

A partir de la Figura 2, se puede evidenciar que, a partir del reconocimiento como derecho fundamental del cuidado, se incrementó el número de sentencias con su denominación, obligaciones de exigencia a cargo de entidades estatales que tienen competencia para su garantía y se expandió su definición y alcance.

En estas sentencias, se observa que, en su mayoría, el espacio constitucional donde se debate la garantía del derecho al cuidado se da en los sectores de la salud, de las instituciones educativas y de las pensiones. En el caso del sector salud, se han emitido órdenes a las entidades para el cuidado de pacientes en el marco de procesos médicos para que garanticen la asignación de un cuidador permanente o un cuidador “sombra” para que cumpla el rol de cuidado cuando el núcleo familiar se encuentra imposibilitado para hacerlo, consolidando así un primer paso hacia un marco normativo y

jurisprudencial que reconozca la responsabilidad del Estado y las instituciones en la garantía de este derecho en diversos contextos. Este reconocimiento como derecho fundamental amplió su garantía en términos de aplicación en otros espacios constitucionales, redistribución entre diferentes personas y entidades obligadas.

Inicialmente, el enfoque sobre el cuidado se caracterizó por una visión asistencialista, limitada a la provisión de atención básica a quienes enfrentaban enfermedades o situaciones adversas. No obstante, con el tiempo, la Corte ha ampliado su concepción del cuidado, destacando su impacto no solo en la esfera individual, sino también en la reproducción social y la sostenibilidad económica del país. En este proceso, ha incorporado la perspectiva de género, evidenciando que las mujeres, históricamente responsables de estas labores, son las más afectadas por la ausencia de una estructura formal y sistemática que respalde el ejercicio de este derecho.

Con respecto a la discusión sobre licencias de maternidad, paternidad o parental, el debate se ha enfocado en la obligatoriedad de otorgar el tiempo, la remuneración y el reconocimiento a las personas sexualmente diversas. En los casos en los que se peticionó a algún miembro de la familia, la discusión se centró en la obligación de cuidado que tiene el núcleo familiar o en el derecho al cuidado, cuando un

.....

7 El proceso de revisión y selección se hizo a partir de la filtración en la página de la Corte Constitucional por palabra clave y luego se dio lectura, una a una, descartando las que no tenían relación con el objeto de estudio e incluyendo las que se revisaron.

integrante de la familia lo impide. Finalmente, en la categoría “otros”, son casos particulares en los que se puso en discusión el cuidado exigiendo el derecho de traslado laboral, horario flexible, solicitud de ingreso a programas específicos de ayudas económicas e incluso en un caso del derecho a morir dignamente de un niño con una enfermedad terminal.

A continuación, desarrollamos las reglas de interpretación más destacadas que ha desarrollado la Corte Constitucional en su jurisprudencia a partir de la sentencia hito:

*a. Concepto del derecho al cuidado, alcance y sus dimensiones*

En la Sentencia T 447 de 2023 (Sentencia hito), la Corte fundamentó el derecho al cuidado como un derecho humano, asumiendo todas las características propias de esta naturaleza en tanto debe fundamentarse desde la igualdad, la universalidad, la progresividad y no regresividad, y la corresponsabilidad social y de género. En esta sentencia también desarrolló tres aspectos del cuidado: (i) el derecho a ser cuidado, (ii) el derecho a cuidar y (iii) el derecho a autocuidarse<sup>8</sup>, determinando que estos se desarrollan bien por cuidado directo (relaciones interpersonales con carga emocional) o indirecto (actividades sin interacción entre quien provee y quien se beneficia). Finalmente, en la sentencia, se hace la diferenciación entre el cuidado remunerado y no remunerado (Corte Constitucional, sentencia T-447, 2023).

La Corte deja claro que el cuidado es fundamental para el Estado Social de Derecho, reconoce la importancia como elemento vital de existencia de las personas y reconoce la obligación de su redistribución entre la familia, el Estado y la sociedad. En este sentido, determina su interdependencia, pero resalta que es un derecho social progresivo, que se exige principalmente en sujetos de especial protección y desde su naturaleza comunitaria (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-400, 2024f).

---

8 La Corte toma como base dichos aspectos a partir de lo estipulado por Laura Pautassi (2018).

*b. Estándares de protección del cuidado*

También estableció los estándares de protección del cuidado en la Sentencia C-400 de 2024 en el análisis de constitucionalidad sobre la omisión legislativa del artículo 24 (parcial) de la Ley 2121 de 2021 “por medio de la cual se crea el régimen de trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones” (Ley 2121, 2021) que consideraba únicamente a los trabajadores con tareas de cuidado frente a parientes en primer grado civil y dejó por fuera los demás trabajadores con responsabilidades familiares que tenían a su cargo tareas de cuidado (Ley 2121, 2021). La Corte dejó claro que no constituye una disposición taxativa sino meramente enunciativa: Por una parte, estableció que el Estado debe promover sistemas de cuidado con desarrollo progresivo y políticas que concilien la vida personal, responsabilidades familiares y bienestar cotidiano; por otro, con las personas cuidadoras, estableció la necesidad de formación psicosocial y física; brindar los elementos necesarios para llevar a cabo sus labores de cuidado y finalmente reitera que el cuidado no solo es subsistencia sino la posibilidad de la realización de un proyecto de vida, el cual debe valorarse socialmente y debe ser asumido a través de la corresponsabilidad entre familia, Estado y particulares. Esto conduce a que las políticas que desarrolle deban contar con enfoques diferenciales y de género, entendiendo que ha sido realizado mayoritariamente por mujeres (Corte Constitucional de Colombia, 2024, Sentencia C-400).

*c. Obligaciones del cuidado corresponsable*

La Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia importante con respecto a las obligaciones compartidas del cuidado, establecidas en una condición tripartita: la familia, el Estado y la sociedad, evidenciada principalmente en las sentencias T-498 (Corte Constitucional, Sentencia T-498, 2024i) y T-182 (Corte Constitucional, Sentencia T-182, 2024d) identificadas en el periodo de revisión. Particularmente, en la Sentencia T-498

de 2024 (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-498, 2024i) reiteró los casos en los cuales ya se han establecido los criterios de análisis respecto de las responsabilidades compartidas entre la familia, el Estado y la sociedad: abandono de adultos mayores (en situación de discapacidad física e intelectual y habitabilidad de calle), abandono de personas en situación de vulnerabilidad por razones de salud y en estado de habitabilidad de calle, diferencia del cuidado y la atención médica extrahospitalaria.

#### *d. La disparidad de género en la distribución de las cargas de cuidado*

En las sentencias T-016 de 2025 (Corte Constitucional, sentencia T-016, 2025b) y T-012 de 2024 (Corte Constitucional, sentencia T-012, 2024a) se hace referencia a la feminización del cuidado, estableciendo la importancia de reconocer la carga del cuidado y su afectación diferencial para las mujeres. En la Sentencia T-375 de 2024 (Corte Constitucional, sentencia T-375, 2024e), se realizó un análisis sobre la disparidad entre hombres y mujeres y la necesidad de abordar el cuidado con enfoque de género, teniendo en cuenta que el cuidado ubica a las mujeres en una posición de subordinación y afecta su autonomía, oportunidades y genera pobreza y desigualdad, lo que se hace más evidente en condiciones de discapacidad en los que los cuidadores, especialmente mujeres vivencian la disminución de espacios sociales y productivos, afectación de la salud mental, aumento en los gastos de salud y transporte.

Como lo ha planteado la Corte, el enfoque de género en torno al cuidado como derecho debe considerar la distribución desigual con relación a este, situación determinada por las condiciones socioeconómicas y por el género de quien se dedica al cuidado, siendo mayoritariamente las mujeres. En palabras de la propia Corte Constitucional “el derecho al cuidado debe pensarse desde una perspectiva de género: la redistribución de las labores de cuidado debe relacionarse con atender la carga desproporcionada, invisibilizada y estigmatizada que han asumido las mujeres

en ese sentido” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583, 2023b, párr. 95).

#### *e. Otros espacios constitucionales en la jurisprudencia*

En la solución de problemas jurídicos, la Corte ha desarrollado otras reglas de interpretación jurisprudencial importantes para ir delimitando y concretando el alcance del derecho fundamental al cuidado: Diferencia entre cuidador y auxiliar de enfermería a través de las sentencias T-075 (Corte Constitucional, sentencia T-075, 2024b) y T-406 (Corte Constitucional, sentencia T-406, 2024g), criterios para solicitar el servicio del cuidador/a desarrollado en la Sentencia T-011 (Corte Constitucional, T-011, 2025a), Derechos de los/las cuidadores(as) desde una perspectiva de género a través de la Sentencia T-466 (Corte Constitucional, Sentencia T-446, 2024h), diferencia entre el cuidador permanente y el cuidador “sombra” en la Sentencia T-150 (Corte Constitucional, Sentencia T-150, 2024c) y políticas de cuidado desarrollado en la Sentencia T- 583 (Corte Constitucional, Sentencia T-583, 2023b).

Aunque a partir del año 2023 la Corte Constitucional reconoce el derecho al cuidado como un derecho fundamental, lo ha reconocido en casos concretos que, si bien es cierto que guardan características similares, aún no pueden plantearse como un derecho fundamental de aplicación inmediata y requieren ciertas condiciones del individuo para acceder a su garantía. Por tanto, con base en los hallazgos teóricos sobre la economía del cuidado y los resultados de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, avanzamos en la estructuración dogmática del cuidado como derecho fundamental, según el proceso de iusfundamentación que la Corte desarrolló en la Sentencia T 227 de 2003, en donde se estableció que:

La Corte Constitucional no ha dado una respuesta inequívoca sobre el concepto de derechos fundamentales. Su postura ha oscilado entre la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata y la esencialidad e inalienabilidad

lidad del derecho para la persona. Entre estos dos extremos se han presentado varias posturas teóricas<sup>9</sup>. (...) De la línea dogmática de la Corte Constitucional no es posible establecer un concepto claro y preciso de derecho fundamental. (...). Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-227, 2003, párr. 2).

A partir de esta regla de interpretación se ha cimentado el proceso de iusfundamentación bajo las siguientes condiciones:

a) El derecho a reconocer como fundamental debe ser funcional a la dignidad humana. b) Identificación del o de la titular del derecho de manera individual o de las excepciones contempladas por la Corte Constitucional. c) Ser traducible a derecho subjetivo; esto es, debe definirse: i) La declaración normativa: la norma estatuida de donde se deriva el derecho. ii) Declaración normativa a favor del sujeto titular del derecho fundamental. iii) Facultad para reclamar atributos materiales de dar, hacer o no hacer. iv) Iusfundamentación constitucional. d) Fundamentación iusfundamental con argumentos constitucionales o derivadas de jurisprudencia de organismos internacionales garantes de derechos humanos.

### 3.3 El derecho fundamental al cuidado: transición del feminismo al constitucionalismo

El análisis realizado desde la economía feminista permite dar cuenta de que el derecho al

<sup>9</sup> Debe advertirse que estas posturas no corresponden, necesariamente, a las *ratio decidendi* de las sentencias. Su valor deriva del hecho de que definen, en términos teóricos, cómo comprende la Corte un concepto que le es esencial para el ejercicio de sus funciones. De la *ratio decidendi* se puede establecer cuáles derechos se entienden fundamentales, pero no los elementos que permiten establecer qué es un derecho fundamental. Sobre el valor de las obiter dicta, véase la sentencia C-836 de 2001.

cuidado es fundamental para la transformación de las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres. A lo largo de la historia, han sido las mujeres quienes han asumido la mayor carga del trabajo de reproducción social, sin que esto se vea reflejado en una remuneración justa ni en el reconocimiento de su contribución económica. Por tanto, reconocer el cuidado como un derecho fundamental no solo implica garantizar su acceso a través de políticas públicas, sino también asegurar la autonomía económica y la toma de decisiones de las mujeres. Este enfoque es clave para promover una igualdad sustantiva entre los géneros, especialmente en el ámbito laboral y familiar.

En este contexto histórico-político, cobra particular relevancia el reciente pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. En su Opinión Consultiva OC-31/25 (Corte IDH, 2025), adoptada el 12 de junio de 2025, la Corte reconoció por primera vez un derecho humano autónomo al cuidado. Este reconocimiento constituye un hito jurídico para la agenda de igualdad de género, pues desliga el cuidado de una mera obligación privada o familiar y lo sitúa como un derecho exigible por el Estado.

La Corte define el cuidado como “el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente” (Corte IDH, 2025, p. 19). Más aún, afirma que el cuidado es “una necesidad humana universal e ineludible, esencial para la vida humana y el funcionamiento de la sociedad” (Corte IDH, 2025, p. 41). En su óptica, el derecho al cuidado comprende tres dimensiones interrelacionadas: el derecho a cuidar, a ser cuidado, y al autocuidado, cada una con requerimientos de tiempo, espacio y recursos para garantizar un bienestar integral.

De manera decisiva, la Corte sostiene que la responsabilidad de garantizar este derecho no puede recaer exclusivamente en las familias –y mucho menos exclusivamente en las mujeres-. Por el contrario, exige una distribución solidaria y corresponsable: la carga del cuidado debe

compartirse entre el Estado, la sociedad, las comunidades y las familias, conforme a los principios de corresponsabilidad social, igualdad y no discriminación (Corte IDH, 2025).

La Corte precisa que, para garantizar este derecho, los Estados deben adoptar una visión evolutiva, sistemática y pro persona de sus obligaciones, fomentando políticas públicas que institucionalicen el cuidado y reconozcan tanto a las personas cuidadoras como a quienes reciben cuidados (Corte IDH, 2025, p. 223).

El estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional revela que, si bien se ha avanzado en el reconocimiento del cuidado como un derecho fundamental, la mayoría de las decisiones se han centrado en su enfoque asistencial, particularmente en el sector salud, educación y pensiones. La Corte ha ordenado la garantía de un cuidador permanente o “sombra” en los casos en los que el círculo familiar no está en condiciones de hacerlo, sólo en pocas excepciones profundizó en el impacto del cuidado en la reproducción social y su valor económico. Este enfoque limitado ha sido insuficiente para comprender el cuidado en su totalidad, especialmente en cuanto a su vínculo con la producción económica y la redistribución del trabajo de cuidado dentro de la sociedad. La falta de una postura clara sobre el cuidado como derecho fundamental en este contexto subraya la necesidad de una interpretación más amplia y sistemática.

El proceso de iusfundamentación del derecho al cuidado, tal como lo desarrolló la Corte en la Sentencia T-227 de 2003, pone de manifiesto la necesidad de un enfoque más estructurado y coherente sobre los derechos fundamentales. La Corte ha oscilado entre diversas posturas teóricas respecto al concepto de derechos fundamentales, lo que ha impedido una definición clara del cuidado como un derecho inalienable y esencial para la dignidad humana.

Así las cosas, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, el cuidado ha sido históricamente relegado al ámbito privado, y tradicionalmente ha recaído, de manera despropor-

cionada, sobre las mujeres. Este fenómeno está profundamente arraigado en la estructura patriarcal de la sociedad, que ha asignado a las mujeres la responsabilidad del cuidado de los hijos, los adultos mayores, las personas con discapacidad y otras tareas de reproducción social, sin reconocer el valor económico y social de estas labores. En Colombia, como en muchos países, el trabajo de cuidado ha sido invisibilizado y no ha sido considerado un derecho fundamental, lo que ha contribuido a la perpetuación de las desigualdades de género, afectando la autonomía, la igualdad y el bienestar de las mujeres. Esta omisión requiere una corrección histórica urgente en la categoría de un derecho fundamental estatuido.

La Constitución de 1991 establece en su artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 1), lo que implica la obligación de garantizar condiciones mínimas de bienestar para todos los ciudadanos. Este principio de bienestar debe incluir el acceso a un sistema de cuidado adecuado y equitativo, que no dependa únicamente de la carga privada de las mujeres, sino que sea respaldado por políticas públicas y medidas que involucren tanto al Estado como a la sociedad.

El abordaje jurisprudencial del derecho al cuidado como derecho fundamental en la Corte Constitucional Colombiana ha sido un proceso evolutivo que refleja el reconocimiento progresivo de la importancia del cuidado en la vida social, económica y política del país. En este contexto, como se muestra, la Corte ha emitido diversas sentencias que han permitido visibilizar en primer momento, la garantía del cuidado en conexidad de derechos sociales, posteriormente el cuidado como un derecho humano esencial para la protección de la salud, la integridad personal y la reproducción social, entendiendo que este no debe ser únicamente visto como una labor de asistencia o de atención a las personas enfermas, sino también como un elemento que incide en la estructura económica y social del país y finalmente como derecho fundamental en diferentes espacios constitucionales.

## 4. Conclusiones

A pesar de los avances en la teoría y la medición de la economía del cuidado, la realidad sigue mostrando una notable desigualdad en el tiempo que hombres y mujeres dedican al cuidado no remunerado. Las mujeres continúan dedicando significativamente más tiempo que los hombres a estas tareas, lo que refleja la permanencia de una estructura patriarcal que asigna a las mujeres la responsabilidad del cuidado familiar y social. Este desequilibrio no solo afecta la autonomía de las mujeres, sino que también perpetúa las desigualdades de género en el acceso a oportunidades laborales, educación y bienestar económico. Condición que, a pesar de ser de interés de un Estado como el colombiano, requiere de un fortalecimiento normativo y de políticas públicas; así como un reconocimiento social que promueva la responsabilidad y la revalorización del trabajo de cuidado tal como lo expresa Pautassi (2018).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el cuidado puede dividirse en dos etapas: antes de 2023, cuando se garantizaba sin reconocerlo como derecho fundamental, y después de la sentencia hito, que comenzó a definir su alcance, características y obligaciones corresponsables. A lo largo de diversas sentencias, se han establecido reglas de interpretación clave, como el reconocimiento del cuidado como derecho humano, su diferenciación de los servicios de enfermería, la distinción entre cuidado permanente y cuidado "sombra", la corresponsabilidad entre familia, Estado y sociedad, los criterios para acceder a servicios de cuidado, los derechos de quienes cuidan, la disparidad de género en estas labores y la necesidad de políticas de cuidado.

El abordaje jurisprudencial del derecho al cuidado por parte de la Corte Constitucional Colombiana ha sido clave para el reconocimiento de este derecho como fundamental, ampliando su concepción más allá del ámbito asistencial hacia un entendimiento más integral, que incluye la reproducción social y la producción económica. La Corte ha impulsado el debate sobre la responsabilidad del Estado en la garantía del derecho al cuidado, con un enfoque que busca transformar la estructura social y

económica del país para garantizar la dignidad y los derechos de quienes desempeñan estas labores esenciales.

Además, la inclusión del cuidado como derecho fundamental es una corrección histórica que responde a una demanda de justicia social. A lo largo de la historia, las mujeres han sido consideradas responsables del cuidado sin ningún tipo de compensación económica ni reconocimiento institucional. Esto no solo ha limitado su autonomía económica, sino que también ha repercutido en su capacidad para tomar decisiones que les permitan participar activamente en la vida social, política y económica del país. Es urgente que la normatividad colombiana reconozca el trabajo de cuidado como un derecho fundamental, no solo en términos de su valor económico, sino también en cuanto a su función vital en la construcción de una sociedad equitativa.

Para avanzar en esta corrección histórica, es indispensable que el Estado colombiano implemente políticas públicas que institucionalicen el derecho al cuidado, con el fin de garantizar que tanto hombres como mujeres tengan acceso a la misma carga de responsabilidades de cuidado y a la vez, tengan acceso a los recursos y apoyos necesarios para ejercer este derecho de manera digna. Esto implica no solo reconocer el trabajo no remunerado que realizan las mujeres, sino también promover la corresponsabilidad en el cuidado entre los géneros, reconociendo que este es un deber colectivo y no solo una responsabilidad individual.

En este marco, la Corte ha subrayado la necesidad de reconocer el trabajo de cuidado como un aporte significativo a la economía, argumentando que este trabajo, mayoritariamente no remunerado, es esencial para la continuidad de la vida y la estabilidad de la sociedad. De igual manera, se ha enfatizado la obligación del Estado no solo de garantizar servicios de salud adecuados, sino también de crear condiciones que permitan a las personas encargadas del cuidado, principalmente mujeres, poder ejercer este derecho de manera digna, equitativa y sin que ello implique una carga injusta para ellas.

El reconocimiento del cuidado como derecho fundamental ha generado reglas de interpretación constitucional que amplían el radio de acción en términos de espacios constitucionales, obligaciones concretas para el Estado, la sociedad y la familia, además de la materialización de acciones afirmativas para personas históricamente discriminadas y en condiciones de vulnerabilidad.

## Contribuciones de los autores

**Luisa Alejandra Saldarriaga-Quintero:** curaduría de datos, análisis formal, investigación, recursos, escritura, revisión del borrador.

**Dora Cecilia Saldarriaga Grisales:** curaduría de datos, análisis formal, investigación, administración del proyecto, recursos, escritura, revisión del borrador, revisión/corrección.

**Juan Jacobo Agudelo-Galeano:** conceptualización, investigación, recursos, revisión del borrador, revisión/corrección.

## Referencias

- Altamiranda Morales, Darlis Johana, Mendoza Ríos, Sara Rebeca, Medina Ruiz, María Fernanda y Carmona Montoya, Adiley (2020). Línea jurisprudencial sobre el reconocimiento de derechos a la comunidad LGTBIQ. *Revista CES Derecho*, 11 (2), 25-40. <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v11n2/2145-7719-cesd-11-02-25.pdf>
- Bourdieu, Pierre (2000). *La dominación masculina*. Anagrama.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2023). *Panorama social de América Latina y el Caribe. La inclusión laboral como eje central para el desarrollo inclusivo*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/5de7c254-f619-42bf-8f95-a90dd62f1d11/content>
- Congreso de la República de Colombia. (11 de noviembre de 2010). Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. [Ley 1413 de 2010]. DO: 47890. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40764>
- Congreso de la República de Colombia. (3 de agosto de 2021). Por medio de la cual se crea el régimen de trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones. [Ley 2121 de 2021]. DO: 51.755. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=167966>
- Congreso de Colombia. (4 de enero de 2023). Por medio de la cual se crea el ministerio de igualdad y equidad y se dictan otras disposiciones. [Ley 2281 de 2923]. DO: 52267. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=132697>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2025). *Política Nacional de Cuidado*. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4143.pdf>

## Financiación

El artículo surge del proyecto de investigación "Alianza para el litigio estratégico para la defensa de los derechos humanos de las mujeres: la economía del cuidado y su impacto en la vida de las mujeres" (tercera fase). Código: 35 000030, financiado por las instituciones Universidad Autónoma Latinoamericana, Universidad Católica de Oriente y Corporación Universitaria Remington.

## Conflictos de interés

Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés en la escritura y publicación de este artículo.

## Implicaciones éticas

Los autores no tienen ningún tipo de implicación ética que se deba declarar en la escritura y publicación de este artículo.

Constitución Política de Colombia [C.P]. (1991). Registraduría Nacional del Estado Civil. <https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/constitucion-politica-colombia-1991.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2023a, 27 de octubre). Sentencia T-447/23 (Natalia Ángel Cabo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-447-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023b, 19 de diciembre). Sentencia T-583/23. (Diana Fajardo Rivera, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-583-23.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024a, 26 de enero). Sentencia T-012/24. (Natalia Ángel Cabo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-012-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024b, 8 de marzo). Sentencia T-075/24. (Jorge Enrique Ibáñez Najar). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-075-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024c, 3 de mayo). Sentencia T-150/24. (Antonio José Lizarazo Ocampo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-150-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024d, 21 de mayo). Sentencia T-182/24 (Paola Andrea Meneses Mosquera). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-182-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024e, 9 de septiembre). Sentencia T-375/24. (Natalia Ángel Cabo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-375-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024f, 19 de septiembre). Sentencia C-400/24. (Diana Fajardo Rivera, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/C-400-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024g, 24 de septiembre). Sentencia T-406/24. (José Fernando Reyes Cuartas). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-406-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024h, 21 de octubre). Sentencia T-446/24. (Paola Andrea Meneses Mosquera). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-446-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2024i, 26 de noviembre). Sentencia T-498/24. (Diana Fajardo Rivera, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-498-24.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2025a, 20 de enero). Sentencia T-011/25. (Natalia Ángel Cabo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-011-25.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2025b, 5 de febrero). Sentencia T-016/25 (Jorge Enrique Ibáñez Najar). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-040-25.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión consultiva OC-31/25: El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*. <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/#>

Dalla Costa, María Rosa. Las mujeres y la subversión de la comunidad. En Selma Jones y María Rosa Dalla Costa (Autoras). *El poder de las mujeres y la subversión de la comunidad* (pp. 22 – 65). Siglo XXI editores.

Delfino, Andrea & Logiodice, Luisina (19 – 23 de noviembre de 2018). *Tiempo, trabajo y familia. La crítica feminista a la Nueva Economía Doméstica* [Resumen de presentación de la conferencia]. 8 conferencia Latinoamericana y caribeña de ciencias sociales. Las luchas por la igualdad, la justicia social y la democracia en un mundo turbulento. [https://www.clacso.org.ar/conferencia2018/presentacion\\_ponencia.php?ponencia=20183517230-9040-pg](https://www.clacso.org.ar/conferencia2018/presentacion_ponencia.php?ponencia=20183517230-9040-pg)

Delfino, Andrea. & Logiodice, Luisina (2022). Tiempo, trabajo y familia. La crítica feminista a la Nueva Economía Doméstica. *Trabajo y Sociedad*, 23 (38), 583 – 600. <https://www.scielo.org.ar/pdf/tys/v23n38/1514-6871-tys-23-38-583.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (s.f.). *Simulador trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para el hogar y la comunidad*. <https://sitios.dane.gov.co/SimuladorTDCNR/>

Federici, Silvia (2010). *Caliban y la bruja*. Traficante de sueños. <https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Caliban%20y%20la%20bruja-TdS.pdf>

Federici, Silvia. (2013). *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas. Traficantes de sueños*. <https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Revolucion%20en%20punto%20cero-TdS.pdf>

Galeano Marín, María Eumelia. (2004). *Estrategias de investigación social cualitativa. El giro en la mirada*. Universidad de Antioquia.

Gilligan, Carol (2013). *La ética del cuidado*. Fundació Víctor Grífals i Lucas. <https://www.fundaciogrifols.org/documents/4438882/4449093/cuaderno30.pdf/2c81a034-ffc6-4eb4-a9ff-03e7478086c4?t=1420808826058>

López Medina, Diego Eduardo. (2023). *El derecho de los jueces*. Universidad de los Andes.

Márquez Padorno, Margarita. (2022). Las olas del feminismo, una periodización irreconciliable con la historia. *Historia y comunicación social*, 27 (2), 381 – 387. <https://dx.doi.org/10.5209/hics.84385>

Organización Internacional del Trabajo (2024). *El trabajo decente y la economía de cuidado*. <https://www.ilo.org/es/media/534406/download>

ONU Mujeres (2025). Preguntas frecuentes: ¿Qué es el trabajo de cuidados no remunerado y cómo impulsa la economía? <https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-que-es-el-trabajo-de-cuidados-no-remunerado-y-como-impulsa-la-economia>

Pauttasi, Laura C. (2018). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(272), 717 – 742. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>

Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura (2021). *Macrolínea: precedente judicial y líneas jurisprudenciales. Proyecto de investigación para la práctica judicial*. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Precedente%20judicial.pdf>

Reid, Margaret G. (2021). ¿Qué es la producción doméstica? *Revista De Economía Crítica*, 2(22), 215-222. <https://revistaeconomicacritica.org/index.php/rec/article/view/120>

Rodríguez Enríquez, C. (2012). La cuestión del cuidado: ¿El eslabón perdido del análisis económico? *Revista CEPAL*, 106, 23 – 36. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/daaf29ab-77ca-4bc7-b822-eaa0731bb185/content>

Segato, Rita Laura (2016). La guerra contra las mujeres. Traficantes de Sueños. [https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45\\_segato\\_web.pdf](https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf)

Tronto, Joan (2013). *Caring democracy: Markets, equality, and justice*. NYU Press. <https://share.google/N13APPQTAGO96TnEm>



### ¿Cómo citar este artículo?

Saldarriaga-Quintero, Luisa Alejandra, Saldarriaga Grisales, Dora Cecilia y Agudelo-Galeano, Juan Jacobo. (2025). El cuidado como derecho fundamental: una vindicación urgente como corrección histórica que afecta principalmente a las mujeres. *Sociedad y Economía*, (56), e10514783. <https://doi.org/10.25100/sye.v0i56.14783>